

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)
ATN. DRA. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

E.

S.

D.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE. KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ
DEMANDADO. CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE

RAD. 2020- 084

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN DE CONTRA AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA NULIDAD Y QUE NIEGA LA EXCEPCION PREVIA, EN AUTO DE FECHA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 NOTIFICADA POR ESTADO DEL 25 DEL MISMO MES Y AÑO.

YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE; mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C.; abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.790.403 de Valledupar (Cesar); en mi condición de apoderada judicial de la parte pasiva; **CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE,** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.090. 245 de Valledupar (Cesar), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho de forma comedida y respetuosa con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EXCEPCIÓN PREVIA Y DECLARA IMPROCEDENTE IN INCIDENTE DE NULIDAD, CALENDADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. NOTIFICADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR TAL MOTIVO ME ENCUENTRO DENTR DEL TÉRMINO LEGAL,** en los siguientes términos;

PRIMERO: Expresa el operador judicial; en la providencia objeto de censura, en su parte considerativa frente a la negación de excepción previa a la literalidad lo siguiente;

interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: "Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131). La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Es clara la postura del alto tribunal, la cual es congruente con lo acontecido en la presente Litis, motivo por el cual al no ser valoradas en debida forma las pruebas que soportan la excepción previa y despacharla favorablemente se configura un grave yerro por parte del estrado judicial.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en la providencia que se objeta al **DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD**; expuso los siguientes argumentos;

Como lo reiteró la Corte, "so pena de entenderlas saneadas", "impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todas y cada uno de los hechos, motivos o razones que la configuran".³" (Subraya fuera del texto original)

Este es el contenido del artículo 136 del Código General del Proceso que reza: "La nulidad se considera saneada ... 1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*"

Revisada la foliatura se observa que el demandado fue notificado vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda el 24 de agosto del año que avanza. Luego el 31 de agosto a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio cuestionando puntualmente la fijación de la cuota de alimentos a favor del hijo menor de edad de la pareja y la medida cautelar decretada para asegurar su pago.

Indica el despacho que la nulidad se subsanó con el actuar de la profesional del derecho incidentante, por cuanto no se alegó a tiempo; según el despacho, para demostrar la posición equivocada del fallador, me permito recordar los aspectos cronológicos a saber;

1. El demandante fue notificado de la demanda, el pasado **24 de agosto de 2020**, tal y como lo anuncia el despacho en la providencia atacada.
2. La notificación se entiende surtida **26 de agosto de 2020**, conforme al artículo 8 del decreto 820 de 2020, en consecuencia, el término de (20 días hábiles) empezó a correr el **27 de agosto de 2020** para ejercer el derecho de defensa y contestar demanda.
3. Sígase de lo anterior; que el término de los **TRES (03) días** para interponer el recurso de reposición feneció el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual se presentó el medio de impugnación contra el auto de decretó medidas cautelares, tal y como lo arguye el operador judicial.

Ahora bien, es menester puntualizar que el DESPACHO se contradice al asentar la notificación del demandado, el 24 de agosto de 2020 y manifestar que el recurso de reposición interpuesto en oportunidad procesal es extemporáneo, mediante providencia con data del 08 de octubre de 2020 la cual en su parte considerativa esgrimió;

En asunto bajo estudio, el auto recurrido fue proferido el 31 de julio de 2020, notificado en estado el día 4 de agosto de mismo año; el recurrente contaba con los días 5, 6 y 10 del mismo mes y año para impugnar la providencia y solo lo hizo el 31 del mes de agosto del corriente, lo que indica claramente que se impetró por fuera del término consagrado en el artículo en cita, por lo que sin lugar a duda el medio de impugnación se utilizó de manera extemporánea, lo que conlleva a su rechazo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Así las cosas; la suscrita apoderada al representar los intereses del aquí demandado, luego de la notificación del 24 de agosto de 2020; interpuse en oportunidad procesal pertinente el recurso; luego entonces; itero si en la providencia que se ataca mediante el presente recurso, reconoce la notificación del demandado el 24 de agosto, no es procedente que hubiera declarado desierto el recurso de reposición

interpuesto contra el auto que decretó las medidas cautelares, es **ALLI DONDE NACE LA NULIDAD**, como quiera que es la primera actuación que realiza el demandado a través de la suscrita abogada; haciendo uso de las herramientas que provee el estatuto procesal vigente, por consiguiente al precisar el despacho que el recurso es extemporáneo en atención a la fecha de notificación (24 de agosto de 2020) del demandado, fecha en la cual se enteró que se encontraba demandado, lo cual se configura en el acto publicitario por excelencia y de esta manera poder ejercer el derecho de contradicción y de defensa, acorde al canon 29 superior.

El actuar del JUZGADO al no dar curso legal al incidente de nulidad deprecado y omitir el control de legalidad que está obligado a realizar por mandato legal (ART 132 C.G.P), lo cual genera una inseguridad jurídica total que conduce a los yerros presentados en el presente caso, conllevando de contera a una vulneración al debido proceso de mi prohijado, puntualmente la transgresión del ejercicio de defensa y contradicción al cual tiene derecho cualquier persona conforme a los estándares internacionales de protección de derechos humanos, suscritos y avalados por el Estado Colombiano a través del bloque de constitucionalidad estatuido en el artículo 93 superior en cual se aterriza concretamente en el canon 29 superior, el cual reza;

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Es claro y se colige a todas luces; que se viola en el caso que nos ocupa, una vulneración palmaria al derecho fundamental mentado habida cuenta que la contradicción en la que incurre el juzgado denota a todas luces; una posible clara vía de hecho, toda vez que los términos operan para contestación de la demanda, pero no aplican para el recurso de reposición, es totalmente incongruente e ilógico, en términos de la **CORTE CONSTITUCIONAL**; en sentencia T-518 DE 1995 M.P. **VLADIMIRO NARANJO MESA** definió;

"VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

En el caso en concreto el operador judicial se encuentra interpretando y aplicando las normas de forma arbitraria, dejando por la borda el principio de legalidad

característico de todo ESTADO SOCIAL DE DERECHO que conlleva al principio de seguridad jurídica, el cual se basa en la certeza del derecho en la arista de su publicidad como en su aplicación en cuanto a lo ordenado por el poder público se tiene conforme a los postulados del máximo órgano constitucional lo siguiente; a través de la **SENTENCIA SU-772 DE 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** expuso;

(...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme". (Resaltado fuera de texto original).

21. Para alcanzar esa certeza jurídica, la jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)⁽¹¹⁹⁾.

22. De acuerdo con lo dicho, los operadores judiciales han de mantener la misma línea jurisprudencial dado que tal uniformidad permite la realización de los principios mencionados.

Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata⁽¹²⁰⁾.

23. Teniendo en cuenta la relevancia que tiene la jurisprudencia de los órganos de cierre, en tanto con ella se asegura la uniformidad en las decisiones de los jueces y se ofrecen criterios de interpretación que permiten lograr la seguridad jurídica, la tutela contra providencias judiciales de las altas Cortes es más restrictiva, en tanto: "sólo tiene cabida

Para su establecimiento el artículo 28 de la obra señala que por regla general el proceso debe adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Ahora, continúa diciendo, y este es el aparte de la norma desconocida por el excepcionante, que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, se podrá presentar la demanda en cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Esto significa que dentro del principio general existe la opción de que el demandante escoja entre los varios domicilios del demandado, cuál será el funcionario que conozca de la *litis*, que fue precisamente lo que hizo la demandante.

Ella no acudió a la alteración de la regla general establecida en el numeral 2° que prevé que, en los procesos de divorcio y cesación de matrimonio civil, también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, siempre y cuando la libelista lo conserve.

Es así como se constata que el abogado promotor dice que la demanda es enfilada "... contra CHRISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE (...) con domicilios en Valledupar, Cesar y en la Unidad Residencial del Campamento "Mushaisa" de la empresa Carbones del Cerrejón, municipio de Albania, La Guajira (LG) donde trabaja.

Sobre lo expresado por el fallador, no se ajusta a la realidad, toda vez que esta togada si tiene conocimiento de la norma en cita (Art 28) del C.G.P, tan es así que la norma fue transcrita en el escrito de excepciones previas, si el despacho lo pasó por alto es un contexto diferente.

Ahora bien, cabe precisar que la norma en cita, menciona los factores de competencia, tal y como sostuvo la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20 (M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).**

(...)

"El auto aclaró que el criterio que corresponda (naturaleza o cuantía) **debe estar acompañado del factor territorial, el cual es señalado por el juez competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos y cuyas regulaciones están fijadas en el artículo 28 del CGP.**

Estos fueros preestablecidos son:

El fuero personal: corresponde al domicilio del demandado y constituye la regla general en materia de atribución territorial (opera salvo disposición en contrario). Además, explicó que son de la misma naturaleza las pautas especiales de atribución como domicilio de los menores de edad, social, social principal o secundario, del insolvente, entre otros.

El fuero real: corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, entre otros) o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso (responsabilidad extracontractual, propiedad intelectual o competencia desleal). (Lea: Juez tiene el deber de descartar una eventual falta de competencia: Sala Civil)

El fuero contractual: corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

3. **Factor funcional:** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

4. **Factor de conexidad:** explora el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes -litisconsorcios-), objetivas (pretensiones, demandas o procesos) o mixtas" (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Dejando claridad que en el caso que ocupa, la regla general es el domicilio del demandado, cosa que no ocurrió, aunque si bien es cierto la demandante hizo uso de la opción de la facultad que le provee el ordenamiento jurídico procesal, en la misma norma en el numeral 2, el cual reza;

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

No es menos cierto que la regla del ordenamiento estatuye de manera categórica que será el domicilio común anterior cuando lo conserve y éste es el **MUNICIPIO DE ALBANIA** en el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, con observancia estricta de la regla de competencia territorial transcrita, por cuanto el domicilio conyugal es el **CAMPAMENTO MUSHAISA, MUNICIPIO DE ALBANIA** en el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, así mismo; vale la pena indicar, que el domicilio tanto del demandado como de la demandante, es el **MUNICIPIO DE ALBANIA (GUAJIRA)**.

Sobre el particular, es menester recordar lo normado en nuestra codificación civil referente al domicilio como atributo de la personalidad en el artículo 76 y s.s. los cuales enseñan;

"ARTICULO 76. <DOMICILIO>. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

ARTICULO 77. <DOMICILIO CIVIL>. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

ARTICULO 78. <LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL>. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

ARTICULO 79. <PRESUNCION NEGATIVA DEL ANIMO DE PERMANENCIA>. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

ARTICULO 80. <PRESUNCION DEL ANIMO DE PERMANENCIA>. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

ARTICULO 81. <IDEA DE PERMANENCIA>. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

<Aparte tachado derogado tácitamente por la Corte Constitucional de 1991, Sentencia C-631-14> Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, ~~o desterrado de la misma manera fuera del territorio nacional~~, retendrá el domicilio anterior mientras conserve

en él su familia y el principal asiento de sus negocios". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De las normas transcritas; se colige de manera diáfana que el domicilio civil hace referencia a la **RESIDENCIA Y EL ÁNIMO** de permanecer en ella, es decir que no es dado presumir este la permanencia de los elementos materiales probatorios arrimados al libelo genitor no se puede determinar a ciencia cierta y más allá de duda razonable que la ciudad de Valledupar (César) sea el lugar de asiento de los cónyuges ni mucho menos el lugar donde ejercen su profesión u oficio como quiera que está probado que el **CAMPAMENTO MUSHAISA, MUNICIPIO DE ALBANIA** en el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, es el lugar donde laboran ambos cónyuges, situación fáctica que se puede probar con la documental allegada al proceso así como la que adjunto al presente recurso

Así mismo es imperioso puntualizar que la unidad judicial no valoró en debida forma las pruebas, como quiera la suscrita apoderada aportó las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que dan cuenta que la casa ubicada en Valledupar, no es, ni fue el domicilio conyugal.

Vale la pena indicar que mal haría el despacho al concluir que en efecto se sostenían dos domicilios conyugales, situación que no se ajusta a la verdad, y darlo por hecho con tan solo la declaración de la demandante en la presentación de la demanda y darlo por cierto como lo determina en la providencia que se ataca, cuando hay pruebas certeras; tales como la certificación de vecindad y el certificado del colegio del menor que dan cuenta de la vocación de permanencia, asiento de su arraigo en el departamento de la Guajira que se adjuntan al presente recurso que conducen a lo contrario; las cuales el **DESPACHO** pasó por alto de manera terca y caprichosa sin esgrimir argumentos de fondo que sustenten el fracaso de la excepción previa formulada, la cual está llamada a prosperar.

Lo anteriormente expuesto encuentra plena consonancia y correspondencia con lo esbozado por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL en SENTENCIA REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00 M.P PDRO MUNAR CADENA**

1. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero

cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional. En los demás eventos los principios de autonomía e independencia judicial, y especialmente la condición de órganos supremos dentro de sus respectivas jurisdicciones, exigen aceptar las interpretaciones y valoraciones probatorias aún cuando el juez de tutela pudiera tener una percepción diferente del caso y hubiera llegado a otra conclusión.”⁽¹²¹⁾

En suma, se vulnera el canon 228 superior, el cual reza;

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Los términos judiciales en el presente caso no se observan con diligencia, habida consideración que como expuse en renglones anteriores, se declara extemporáneo el recurso de reposición, pero se tiene en cuenta contestación, teniendo en cuenta que ya el DESPACHO tiene por notificado al demandado a partir del 24 de agosto de 2020 lo cual genera las irregularidades y anomalías consignadas en presente recurso que conducen a evidenciar una vulneración palmaria, al debido proceso, al principio de la seguridad jurídica, en consecuencia a materializar el acceso a la administración de justicia.

En los anteriores términos presento y sustento el recurso de reposición, subsidio apelación, los cuales están llamados a prosperar; de conformidad con lo normado en el artículo 318 y 321 núm. 6 del Código General del Proceso.

De la señora Juez;


YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE

C.C. No. 49.790.403 de Valledupar (Cesar)

T.P. No. 217.119 del C. S. de la Judicatura.

MÓVIL: 3187955298

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 44 B # 59 - 65 BARRIO LA ESMERALDA, de la ciudad de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: gisiandra@hotmail.com



FUNDACIÓN EDUCATIVA CERREJÓN "FECEN"
COLEGIO ALBANIA
Albania, La Guajira

Aprobado según Resolución No. 024 de Enero 21 de 2009
Inscripción DANE 344430001303
Registro ICFES 050724

CONSTANCIA

El Rector ERON STRONG y la Secretaria Académica MERLE JUDITH PEREZ BALDRICHI hacen constar que el estudiante DANIEL DAVID VELÁSQUEZ MANZUR identificado con la T.I. No. 1067613557 de Bogotá, es alumno de este plantel educativo y cursa actualmente el grado CUARTO de Educación Básica Primaria en el presente año escolar 2020-2021.

El Colegio Albania es un establecimiento educativo de carácter privado, mixto, calendario B, jornada diurna completa, con aprobación de estudios mediante Resolución No. 024/09 de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, que imparte educación bilingüe, debidamente autorizado para ello por Resolución No. 2602/86 del Ministerio de Educación Nacional. Se halla además acreditado por AdvancED es la organización unificada de la Comisión de la Asociación Central Norte en Acreditación y Mejoramiento de Colegios (NCA CASI), el Consejo de la Asociación de Colegios y Universidades del Sur de los Estados Unidos para el mejoramiento de colegios (SACS CASI) y la Comisión de Acreditación Noroeste (NWAC) desde 1985.

El Colegio está autorizado en ofrecer el Programa de Bachillerato Internacional (IB): Diploma, el Programa de Años Intermedios (MYP) y el Programa de Años Primarios (PYP).

Dado en la Unidad Residencial de Mushaisa, del Cerrejón, Municipio de Albania, Departamento de La Guajira, a los 25 días del mes de agosto de 2020.

Eron Strong
ERON STRONG
Rector
C.E. No. 275107 de Bogotá



Merle Judith Pérez Baldrichi
MERLE JUDITH PÉREZ BALDRICHI
Secretaria Académica
C.C. No. 36.375.860 de La Plata (Huila)



A.A. 12344 Bogotá
Tels. (+5) 350 5804 - (+5) 350 5648
e-mail: info@colegioalbania.edu.co

7973 MW 21 ST
Suite: 121986 TP0CO
Doral Florida 33122 - 1639
(786) 206 - 5300



Pago Matrícula Daniel Velasquez

Christian Velasquez <christianmiguel@gmail.com>
To: ilse.oliveros@colegioalbania.edu.co

Mon, Aug 10, 2020 at 9:29 AM



TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 904.900

10 Ago, 2020 -- 09:27

**Producto
destino**

FUNDACION EDUCA

******4204**

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******3121**